



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLI

Victoria, Tam., miércoles 21 de diciembre de 2016.

Anexo al Número 152

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXIII-103 mediante el cual se reforman disposiciones de diversos ordenamientos de la Legislación Estatal, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-103

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 100 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.

Los proveedores o licitantes que incurran en infracciones a esta ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueron responsables, podrán ser sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hicieren acreedores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma los artículos 146 párrafo 1, 192 fracción I a la IV del párrafo 1, y 197 fracciones I a la IV del párrafo 1 y párrafo 2 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

2. y 3. ...

Artículo 192.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y, en su caso, por la Comisión:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior; y

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

2. al 4. ...

Artículo 197.

1. Las...

I. Con multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, III y VII del artículo anterior;

II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior;

III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior; y

IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo anterior.

2. Cualquier otra infracción a esta ley por parte de los prestadores de servicios públicos que no esté expresamente prevista en el artículo anterior, será sancionada con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. En...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 79. Infracción...

1. Los licitantes o los inversionistas-proveedores que infrinjan cualquier disposición de esta ley serán sancionados por la Contraloría Gubernamental con multa equivalente a una cantidad entre mil y cinco mil veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

2. Dentro...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 9o. fracción III, de la Ley que establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Para ...

I.- y II.-...

III.- **MULTA:** el pago de una cantidad de dinero que va desde una hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá ser mayor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando dicho infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado;

IV.- y V.-...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 74 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 74.

Se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 5 años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere formulado.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 36 párrafo 2, de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.

1. Son...

I. a la IV...

2. Las infracciones referidas en las fracciones I, II y III del párrafo anterior se sancionarán con multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y las infracciones comprendidas en la fracción IV se sancionarán con multas de quinientas una hasta de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En la imposición de la multa, la Secretaría abundará y motivará la relación entre la infracción cometida y la sanción determinada.

3. y 4. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 103 párrafo primero y las fracciones I a la VII, y el último párrafo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades catastrales de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con las siguientes multas:

I.- De diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes cometan la infracción prevista en la fracción I;

II.- De veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en lo supuesto de la fracción II, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto omitido y sus accesorios;

III.- De veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo señalado en la fracción III;

IV.- De diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes corresponda a lo previsto en la fracción IV;

V.- A quienes cometan la infracción prevista en la fracción V se impondrá una sanción, por cada lote resultante, de tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- De veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan la infracción prevista en la fracción VI; y

VII.- De diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo señalado en la fracción VII.

En...

Debe...

Cuando se trate de los predios y construcciones de interés social provenientes de organismos públicos descentralizados cuyo objetivo sea la regularización de la tenencia de la tierra y la satisfacción de la vivienda, y atendiendo a las condiciones económicas del infractor, la sanción será de uno a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 73 párrafo único, de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. La multa administrativa será de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:

I. a la X...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 57 párrafo 2, de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.

1. El...

2. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 39 párrafo único, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. Se impondrá multa de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las empresas que:

I. a la III...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 112 fracciones I y II, del párrafo 1, y párrafo 2, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.

1. La...

I. Con el equivalente de veinte a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 110 de esta ley; y

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 110 de esta ley.

2. Para la imposición de las multas servirá de base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

3. y 4. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 101 fracciones I a la VI, del párrafo 1 y el párrafo 2, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.

1. Las...

I. A quien se encuentre en el supuesto establecido en la fracción I, se le aplicará una sanción consistente en la rescisión del convenio, y multa de trescientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en las fracciones II y IV, del artículo 100, de esta ley, se le aplicará una sanción consistente en la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y suspensión de permisos o autorizaciones para construir o realizar cualquier tipo de obra en ese mismo predio por un plazo de seis a diez meses, y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones III, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. A quien se encuentre en el supuesto que establece la fracción VIII, del artículo 100, de esta ley, se le impondrá multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VI. A quien se encuentre en el supuesto que establece la fracción IX, se le impondrá multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. A la persona física o moral que sin autorización alguna realice fusiones, divisiones, subdivisiones y relotificaciones de cualquier tipo de suelo, se le impondrá una sanción de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sea propietario o no de dicho terreno.

3. al 6. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 104 fracción I del párrafo primero, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- Las...

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.-...

La...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 60 párrafo primero, y 65, de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 60.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 56 de esta Ley se sancionará a juicio de la Dirección con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La...

ARTÍCULO 65.- Cuando se ofendan los derechos de la sociedad, podrá suspenderse al profesionista en el ejercicio de su función hasta por el término de seis años. Si ya estuviese suspendido podrá decretarse nuevamente la medida que computará cuando termine la primera sanción y se impondrá una multa de sólo veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta tres veces la cantidad que hubiere recibido con motivo del servicio prestado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 243 párrafo segundo, y 310 incisos c) de las fracciones I, II, III, IV, VI y VII respectivamente, y el inciso d) de la fracción V del párrafo primero, y el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 243.- Los ...

El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda.

Artículo 310.- Las...

I. Respecto...

a) y b)...

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) al f)...

II. Respecto...

a) y b)

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con...

III. Respeto...

a) y b)...

c) Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con...

IV. Respeto...

a) y b)...

c) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Respeto

a) al c)...

d) Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respeto...

a) y b)...

c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y

d) Con...

VII. Respeto...

a) y b)...

c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. a la X. ...

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 32, de la Ley sobre el Escudo y el Himno de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 32.- Las infracciones del presente ordenamiento que no constituyan delito pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se castigarán con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas. La imposición de una sanción económica se graduará conforme a la gravedad de la falta y la condición del infractor, pero si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a tres tantos del beneficio económico percibido por el infractor.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforma del artículo 120 fracciones I a la V, de la Ley que Regula la Celebración de Espectáculos Taurinos en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- Tratándose...

I.- Las multas a las empresas serán de conformidad al aforo de la plaza y oscilarán entre cuatrocientas y mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción de que se trate;

II.- Las multas a los matadores serán de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor;

III.- Las multas a los novilleros, a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría que ocupe en el servicio el infractor;

IV.- Las multas a los espectadores serán de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y las condiciones económicas del infractor observándose en todo caso lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V.- Las multas a los ganaderos serán de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría económica de la ganadería.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 49, 50, y 52, de la Ley del Expediente Clínico Electrónico en Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 49. A quien adapte o remplace de manera dolosa datos del Expediente Clínico Electrónico se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 50. Al personal médico que teniendo acceso al Expediente Clínico Electrónico, utilice indebidamente o lucre con datos personales, mediante el engaño o acoso al titular de éstos, se le suspenderá del ejercicio profesional y el acceso al sistema del Expediente Clínico Electrónico y además se le sancionará con ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

Artículo 52. A la persona que ingrese al Expediente Clínico Electrónico de manera ilegal para alterar, interferir o copiar la información contenida en el mismo, se le sancionará con cien a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el artículo 61 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- La...

Quando no se cause daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades sujetas de fiscalización, de acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de esta ley, la sanción que se imponga consistirá en multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se incurrió la falta o incumplimiento, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y el nivel jerárquico que ostente.

Si ...

Las...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma la fracción II del artículo 33, de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Cuando...

I. Apercibimiento...

II. Multa: En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. y IV...

Las...

En...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 66 incisos a), b), y c), de la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.

Las...

a) Con una multa equivalente de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en los incisos a), b), d), e) y f);

b) Con una multa equivalente de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en los incisos c), g) y h); y

c) Con una multa equivalente de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en el inciso i).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 27 incisos a), b), y c) del párrafo 4, de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.

1. al 3...

4. Las...

a) Con multa equivalente de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en los incisos a), b) y c);

b) Con multa equivalente de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en los incisos d), e), f) y g); y

c) Con multa equivalente de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en los incisos h) e i).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 45 párrafo único y 46 párrafo primero, de la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 45.- Se impondrá multa por el equivalente de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir a quienes:

I.- a la XII.-...

ARTÍCULO 46.- Se impondrá multa por el equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

I.- a la V.-...

En...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo; 48 párrafo segundo, inciso b); 54; 55; 59 fracciones I a la V, VII y VIII; 60 fracciones I a la VI, y VII incisos a) al g); 62 fracciones I, numerales 1, 2, 3 incisos a) al c) y 4, II incisos a) al c), III incisos a) al c), IV, párrafo segundo, y V incisos a) al f); 64 párrafo primero, fracciones I a la V, VII, VIII, IX, X párrafo primero, incisos a) y b) y párrafo segundo, XI a la XV, XVII y XVIII, XX y XXI, y los párrafos segundo y tercero; 66 fracción II y IV; 71 fracciones I a la VII y sus numerales 1 al 4, 1 al 3, 1 y 2, 1 al 4, 1 y 2, 1 al 6 y 1 al 3 respectivamente; 72 fracciones I, numerales 1, incisos a) al c), 2 incisos b) y c), y 3, II incisos a) al c), III párrafo segundo, IV numerales 1 y 2 incisos a) al e), 3, 4 incisos a) y b), 5 incisos a) al c), y numeral 6, y fracción V, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 73 fracciones I, incisos a) y b), II numerales 1 incisos a) al c), 2, incisos a) al e), y 3, incisos a) al e), VI a la XIII, XIV incisos a) al c), XV, XVI, XVII numeral 1 incisos a) y b), 2 incisos a) y b), 3 incisos a) y b), XVIII incisos a) y b), XIX, XX y XXI; 75 fracciones I, numerales 1, incisos a) al d), 2, incisos a) al d), y 3 al 6, II numerales 1 al 7, III numerales 1, 2 y 3 incisos a) al c), IV numerales 1 y 2, V a la VIII, IX numerales 1 al 3, X numerales 1 al 4, XI numerales 1 al 4, y párrafos segundo y tercero, XII, XIII numerales 1 al 5, y XIV a la XIX; 77 fracción I numerales 1 y 2, y fracción II; 78 fracciones I, numerales 1 y 2, II numerales 1 y 2, III numerales 1 y 2, y fracciones IV y V; 81 párrafo primero, fracciones I a la VII; 82; 83 párrafo primero, fracciones I a la III y párrafo segundo; 84 fracciones I a la V; 85 fracciones I numerales 1 y 2, y II a la VII, 86; 87; 88 fracciones I numerales del 1 al 3 y 5, y II numerales 1 y 2, 89; 92 párrafo primero fracciones I a la V; 93 fracciones I a la VII, VIII, numerales 1 al 36, IX a la XX, XXIII y XXIV; y 95, se adiciona el inciso h) a la fracción VII del artículo 60, un párrafo tercero a la fracción X, y las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 64; y se deroga la fracción XIX del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 10.- El impuesto...

Tratándose de vehículos, el impuesto no podrá ser menor a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 48.- La...

Para...

a).-...

b).- La que resulte de considerar, por cada trabajador a su servicio, el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por el número de días cada uno de los meses sujeto a revisión;

c).- y d).-...

Artículo 54.- Para los efectos de la causación de los derechos sobre la base del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la aplicación de tarifas, de cantidades en millares o en porcentajes, los montos que resulten se ajustarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado para determinar el monto del pago de los mismos.

Artículo 55.- Cuando en este Título o en los Decretos que lo reformen se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización como sistema para determinar las contribuciones que correspondan, deberá entenderse la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos. Asimismo, las modificaciones a la Unidad de Medida y Actualización que afecten las cantidades o la fijación de las contribuciones, se aplicarán en el año en que entren en vigor.

Artículo 59.- Los...

I.- Búsqueda de expedientes y documentos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificación o expedición de copia certificada, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja. Tratándose de certificación de averiguaciones previas, expedientes de procedimientos judiciales o administrativos, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 40 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 70 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 105 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 106 hojas en adelante, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Legalización o ratificación de firmas, por cada firma, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Resoluciones u opiniones administrativas, sobre documentos, operaciones o trámites y regularizaciones, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Apostillamiento de documentos, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Otorgamiento de constancia por el registro de título profesional ante el Poder Judicial del Estado, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Impresión...

VII.- Copia certificada o simple de los registros electrónicos de las audiencias que se llevan a cabo en los procedimientos, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada disco que expida; y

VIII.- Registro de Valuador Profesional, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 60.- Los...

I.- Por el examen para obtener la patente de aspirante de Notario Público, trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por el examen para obtener el fíat de Notario Público, cuatrocientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Constancia de no inhabilitación para el servicio público, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Constancia de no antecedentes penales, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- En los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, por la adscripción de un aspirante a una Notaría Pública, ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Por la integración del expediente del aspirante a Notario Público, se pagarán ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; e

VII.- Inscripción en...

a).- Por el registro de la patente notarial, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Por el registro de la firma y sello del notario, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por el registro de la patente de aspirantes a notarios públicos, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Por la autorización de cada libro del protocolo notarial, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Por la conservación de cada libro y sus anexos (apéndice) del protocolo notarial, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f).- Localización de instrumento inscrito en los protocolos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por año de búsqueda; expedición de copia certificada de los mismos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado con reserva de prioridad 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado informativo, de no propiedad, de única propiedad, índice de titulares e informes, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g).- Expedición de testimonios, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, despacho de copias certificadas para elaboración de testimonios, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 40 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 70 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 105 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 106 hojas en adelante, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

h).- Por la búsqueda de aviso de testamento en el Registro Local de Avisos de Testamento y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia de disposición testamentaria, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 62.- Los...

I.- ...

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos;

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se celebre en la oficialía; y veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando éste sea celebrado fuera de la sede de la oficialía, así como en día u hora inhábil; e

3.- Inscripción...

a).- Expedidas en el país, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Expedidas fuera del país, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Por el registro de divorcio tramitado en sede Notarial, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

4.- El registro de actos celebrados en el extranjero causarán una cuota igual al importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- REGULARIZACIONES...

a).- La inscripción de las resoluciones judiciales de cancelación o rectificación de actas del estado civil causarán la cuota igual al importe de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- La corrección de errores en inscripciones causará la cuota igual al importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y;

c).- Por la anotación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, efectuado por la vía judicial o ante Notario Público, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- ...

a).- Por la expedición de certificaciones de actas y constancias que obren en los libros del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja;

b).- Las certificaciones de firmas, inscripciones, anotaciones, índices o apéndices que obren en los libros o en la base de datos de cualquier Oficialía o del archivo central del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja, y;

c).- Por la expedición de copias certificadas de actas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías y Cajeros Automatizados, el importe igual a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- ...

Por la realización del trámite para la obtención de divorcio administrativo que efectúen las Oficialías del Registro Civil del Estado, incluyendo la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio, se causará una cuota igual al importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- ...

a).- Por la búsqueda de actas, actos o documentos en los libros del archivo respectivo, y en su caso, la expedición de la constancia que previo a su búsqueda se determine que no obran asentados o no existen en los libros, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la búsqueda comprenderá periodos de diez años o fracción del registro que corresponda, si la búsqueda se solicita ante la Coordinación General, ésta se hará por municipio y, si se solicita ante alguna de las oficialías del Registro Civil, ésta se realizará únicamente en el acervo con que cuente la oficialía;

b).- La búsqueda de actas o registros en la base de datos del sistema del Registro Civil, se realizará de manera gratuita y, en su caso, la expedición de la constancia de inexistencia tendrá un costo de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la búsqueda comprenderá cualquier periodo que la base de datos contenga;

c).- Por la emisión de constancias de registros extemporáneos, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Por el trámite de actas foráneas inscritas en otros Estados de la República; así como por prestar el servicio de trámite de actas o constancias diversas, inscritas en el Estado, solicitadas de lugar distinto al de su inscripción, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Por la expedición de copias certificadas de actas, de distinto Estado del país, a través de la Conexión Interestatal entre la Coordinación General y la base nacional de datos de Registro Nacional de Población, el importe igual a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

f).- Por el trámite y expedición de constancias diversas derivadas de la actividad del registro civil, distintas a las enunciadas en las fracciones del presente artículo, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 64.- Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, fideicomisos, de resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar; por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada;

II.- Por la calificación de todo documento que se devuelva sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado, cada vez que se presente, el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- La inscripción de la escritura constitutiva, cualquier modificación a la misma, aumento de capital social de sociedades civiles o asociaciones civiles sobre el capital, 4 al millar, si no se consigna el monto del capital social con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Por la revocación o renuncia de los poderes, por cada apoderado se cobrará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, 4 al millar. La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

En el caso de ampliación de embargo previamente registrado, aun tratándose de diversos inmuebles, con el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- La ...

VII.- La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, en las que no se adquiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, con el importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por finca.

VIII.- La inscripción de testamentos y de constancias relativas a actuaciones en juicios sucesorios, independientemente de los derechos por depósito de la inscripción de transmisiones a que haya lugar, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- La inscripción de la condición de resolutoria sobre bienes inmuebles en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y de la prenda de títulos de créditos, el 75 por ciento de las cuotas que establece la fracción I de este artículo y al practicarse la inscripción complementaria se cobrará el 25 por ciento restante;

X.- La...

a).- Lote urbano, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Lote rústico, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Por la inscripción de la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fusiones, el pago de derechos se hará, en los términos citados, por cada uno de los lotes fusionados, más el lote resultante.

XI.- El depósito de testamentos, búsqueda de testamento y expedición de constancias respectivas, por cada una cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- La cancelación del registro de cada sociedad civil o asociación civil por extinción de las mismas con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, XXII, XXIII y XXIV con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada anotación y por cada finca;

XIV.- La cancelación de las inscripciones relativas a los casos comprendidos en la fracción IX de este artículo, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Certificación o expedición de copia certificada de los mismos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado con reserva de prioridad diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado informativo, de no propiedad, de única propiedad, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por cuanto hace a la solicitud de búsqueda de antecedentes registrales e índice de titulares de personas físicas y/o morales se cobrará el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- ...

XVII.- Por la expedición de avisos preventivos en los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión total o parcial de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad;

XVIII.- Por la inscripción de contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados entre particulares, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Se deroga.

XX.- Por la inscripción de aclaración de actos, contratantes, bienes, derechos, y demás datos consagrados en el documento previamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, o por cualquier tipo de anotación, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- Por la inscripción de los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXII.- Por la inscripción de contratos de arrendamiento, 4 al millar;

XXIII.- Por la inscripción de Contratos de Comodato, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXIV.- Por la inscripción de Contratos de Promesa de Compra-Venta, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos señalados en las fracciones I, III, V, VI, IX, y XVIII de éste artículo, en ningún caso será inferior al equivalente de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los servicios se presten a través de telefax o cualquier otro medio de comunicación se cobrarán adicionalmente cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

Artículo 66.- Se...

I.- Por ...

Para ...

II.- Por la parte que exceda al importe de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los causados por la inscripción de actos traslativos de dominio y de garantías reales o fiduciarias, cuando la adquisición consista en terrenos que se destinen a la construcción de casas habitación, así como adquisición de vivienda, siempre y cuando la superficie de terreno no exceda de 250 metros cuadrados y la construcción no tenga una superficie mayor a los 100 Metros cuadrados y se contraten a través de los programas de apoyo a la vivienda que se instrumenten por los Gobiernos Federal, del Estado y sus Municipios, así como sus organismos descentralizados; así como las adquiridas con créditos otorgados por instituciones financieras o concedido por los patrones a sus trabajadores. Dicha exención será aplicable sólo a aquellas personas físicas que no posean otra propiedad, lo cual acreditarán con constancia expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

III.- ...

IV.- Por la inscripción de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Nación, al Gobierno de Tamaulipas, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados;

V.- a la **VIII.-** ...

Artículo 71.- Los ...

I.- Certificación...

1.- Certificación de estudios de nivel básico, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Certificación de estudios de nivel medio superior, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Expedición de duplicado de certificado de estudios básicos y nivel medio-superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

4.- Expedición de duplicado de certificado de estudios de nivel superior, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- ...

1.- Examen a título de suficiencia en estudios de nivel básico, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel básico y medio superior, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

3.- Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel superior, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- ...

- 1.- Expedición de diploma de estudios básicos y nivel medio-superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Expedición de diploma de estudios superiores, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- ...

- 1.- Revalidación de estudios de primaria, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Revalidación de estudios de secundaria por grado, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Revalidación de estudios de preparatoria, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 4.- Revalidación de estudios de nivel superior, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Revisión...

- 1.-Revisión de estudios en nivel de estudios básico, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Revisión de estudios en nivel de superior, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- ...

- 1.- Expedición de carta de docencia, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Legalización de documentos de Universidad y Normal Superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel primaria, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 4.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel secundaria, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 5.- Corrección de nombre en nivel de estudios básico, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 6.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel medio superior y superior, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por alumno.

VII.- Por ...

- 1.- Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 3.- Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 72.- Los...**I.- REGISTROS ...****1.- Revisión...**

- a).- Urbanos en general, 0.50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Urbanos, Viviendas Populares, 0.25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- c).- Campestres o industriales, 0.25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Revisión...**a).- Urbanos ...**

- b).- Rústico cuyo valor no exceda de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, 2.5 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- c).- Rústico cuyo valor catastral sea superior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 por ciento.

3.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- CERTIFICACIONES ...

a).- Las certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Búsqueda de documentos catastrales, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- AVALÚOS ...

Sobre el valor de los mismos, 2 al millar en ningún caso el importe a pagar será menor de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- SERVICIOS ...

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, 5 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Deslinde ...

a).- Terrenos planos desmontados 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Terrenos planos con monte 60 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados 70 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Terrenos con accidentes topográficos con monte 80 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- Terrenos accidentados una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Para los dos incisos, anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Dibujo ...

a).- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción 10 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5.- Dibujo ...

a).- Polígono de hasta seis vértices, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Por cada vértice adicional 10 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Planos que exceden de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción 10 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- Localización y ubicación del predio tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- SERVICIOS ...

1.- Copias ...

a).- Hasta de 30 X 30 centímetros dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción 1 al millar de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Estado, hasta tamaño oficio, 20 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 73.- Con...

I.- Servicios...

a).- Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor o remolques, dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor o remolques, de servicio particular y de servicio público de transporte, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Las ...

II.- La ...

1.- De ...

- a).- Sitio, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Libre, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- c).- De ruta, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- ...

- a).- Escolar, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Personal, sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c).- Turístico y diversiones, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- d).- Servicio de emergencia particulares, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- e).- Funerarios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- ...

- a).- Materiales y sustancias, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Mudanzas, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c).- Grúas y plataformas, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- d).- Mensajería y valores, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- e).- Reparto de productos o servicios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los ...

III.- a la V.-...

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones y permisos para la prestación del servicio público del transporte, así como para la prórroga de su vigencia, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

VIII.- Por el otorgamiento de permiso para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

IX.- Por el otorgamiento de permisos ocasionales para el transporte de carga, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada vehículo, por día;

X.- Por la certificación de los términos de referencia para realizar estudios técnicos para la autorización de modificaciones de recorrido y nuevas rutas, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Por la expedición de licencia de chofer para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;

XII.- Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Por la autorización de modificaciones de recorrido y de nuevas rutas del servicio público de transporte de pasajeros, doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por...

- a).- Certificación de exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Examen físico, médico y psicológico, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- c).- Examen toxicológico, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Por reposición de la tarjeta de circulación y por el trámite de la solicitud de baja, en el control vehicular, en cada caso seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si la solicitud de baja en el control vehicular corresponde a un vehículo con placas de otra entidad federativa, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Por la expedición de permiso provisional de circulación para el servicio particular, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por...

1.- Chofer ...

a).- Duración de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Duración de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.-...

a).- Duración de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Duración de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- ...

a).- Duración de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Duración de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se...

Por...

XVIII.- Por ...

a).- Documentación enviada a domicilio dentro del mismo municipio de registro o zona conurbada dentro del Estado, una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Documentación enviada a municipio distinto al de registro dentro del Estado o a un Estado diferente al de Tamaulipas, dos veces y media la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- Búsqueda de registro vehicular en otras entidades federativas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada búsqueda;**XX.-** Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**XXI.-** Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**Artículo 75.- Por...**

...

I.- Por...

1.- Por ...

a).- Microempresa, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Pequeña empresa, noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Mediana empresa, ciento cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Gran empresa, ciento noventa y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Por ...

a).- Microempresa, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar;

b).- Pequeña empresa, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar;

c).- Mediana empresa, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar; y

d).- Gran empresa, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar.

3.- Por copia de registros de descarga de aguas residuales otorgado, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Por cambio de razón social, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Por copia de otorgamiento de características particulares de descarga otorgados, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

6.- Por el análisis de las descargas de aguas residuales, hasta noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por ...

1.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Por la recepción y evaluación de la manifestación del impacto ambiental ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- 3.- Por la revalidación de evaluación del impacto ambiental, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 4.- Por el otorgamiento de la autorización de manejo y para la operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial, doscientos un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 5.- Resolutivos de impacto ambiental, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 6.- Evaluación del estudio de riesgo, setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 7.- Por la realización de las visitas técnicas en los procesos de evaluación, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por ...

- 1.- Adultos, la mitad de una vez del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Menores de 13 años, 20 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Vehículos ...
 - a).- Automóviles y motocicletas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b).- Camionetas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - c).- Camiones y ómnibus, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose...

IV.- Por ...

- 1.- Visitante ecoturista, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Estudiantes e investigadores una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Por el uso de áreas destinadas a campismo, dentro de las áreas naturales protegidas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por persona y por cada día;

VI.- Por la concesión de servicios en áreas ecológicas protegidas, hasta cuatrocientas quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Por los estudios de flora y fauna silvestres, el 20 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

VIII.- Por la evaluación de los estudios de daños ambientales, quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las multas u otras sanciones a que se hiciera acreedor;

IX.- Por ...

- 1.- Menos de 5 toneladas de capacidad de carga, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- De 5 toneladas hasta 15 toneladas de capacidad de carga, cuarenta y una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 3.- Más de 15 toneladas de capacidad de carga, cincuenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Por ...

- 1.- Microempresa, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Pequeña empresa, cuarenta y ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Mediana empresa, setenta y siete veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 4.- Gran empresa, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Por ...

- 1.- Microempresa, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Pequeña empresa, cuarenta y ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Mediana empresa, setenta y siete veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 4.- Gran empresa, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la evaluación de Cédulas de Operación Anual presentadas en forma extemporánea cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de la evaluación de Cédulas de Operación Anual de las que no se hayan presentado reportes anteriores, sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por periodo anual no reportado. Las empresas que inicien operaciones durante el año calendario y quieran obtener el Registro Estatal Ambiental después de la fecha límite de entrega, solo efectuarán el pago por inscripción;

XII.- Por el otorgamiento de licencia, autorización o concesión para el establecimiento y funcionamiento de un centro de verificación de contaminantes atmosféricos generados por fuentes móviles, así como por cada unidad móvil, mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según se trate. Dicho cobro se realizará anualmente durante la vigencia de la licencia, autorización o concesión otorgada;

XIII.- Por ...

- 1.- Por vehículos particulares a gas o gasolina, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2.- Por vehículos de transporte público a gas o gasolina, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3.- Por los vehículos particulares a diesel, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 4.- Por vehículos de transporte público a diesel, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 5.- Por la expedición del holograma correspondiente, hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- Por la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, un quince por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cúbico proyectado a utilizarse;

XV.- Por el registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Por la recepción, evaluación y resolución de los permisos de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la actualización o modificación en el permiso de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Por la recepción, evaluación y resolución de la autorización para un almacenamiento temporal o para un centro de acopio de residuos de manejo de residuos de manejo especial, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XIX.- Por prórroga de la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial cuando no exista modificación a la autorización, un veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por unidad de motor y capacidad de carga que corresponda.

Artículo 77.- Los...

I.- Expedición ...

- 1.- Habitacional, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Otros, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Expedición de certificados de destino, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 78.- Por...

I.- Habitacional ...

- 1.- Fraccionamientos, 3 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Relotificaciones, 5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Habitacional ...

- 1.- Fraccionamientos, 1.5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Relotificaciones, 3 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Habitacional ...

- 1.- Fraccionamientos, .80 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 2.- Relotificaciones, 1.5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Agropecuario, 2 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Régimen de propiedad en condominio habitacional, 4 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 81.- Por...

I.- Restaurantes, bares de los hoteles y moteles, restaurantes bar, bares, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Supermercados, con el importe de cuatrocientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Minisúperes y abarrotes, con el importe de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermesses, salones de baile y eventos deportivos, con el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha; y

VII.- Por el trámite de la solicitud de expedición de licencia que se devuelva sin otorgar por carencia u omisión de requisitos o impedimento legal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

Artículo 82.- Por Dictamen de Impacto Urbano que resulte procedente de cualquier fraccionamiento se pagarán 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará el 1.50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado o fracción del área del predio.

Artículo 83.- Por...

I.- Zona Norte, los municipios de Nuevo Laredo, Mier, Camargo, Miguel Alemán, Díaz Ordaz, Matamoros, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y San Fernando, sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice;

II.- Zona Centro, el municipio de Victoria, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice; y

III.- Zona Sur, los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice.

En los municipios no comprendidos en las fracciones anteriores se pagará, cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice.

Artículo 84.- Por...

I.- Compendios de planes que componen el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán doscientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Plan o Programa que forme parte del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se proporciona en impresión a color, en papel esencial, tamaño .90 x 1.20 m.; se pagarán setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja o cara impresa;

III.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, versión estatal completa, en archivos digitales, se pagarán doscientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, en archivos digitales, de cada municipio, se pagarán catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Impresión a color de cartografía con valor histórico, artístico y cultural en papel especial, tamaño .90 x 1.20 m., se pagarán sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja o cara impresa.

Artículo 85.- Los...

I.- Por ...

1.- Impacto ambiental, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Análisis de riesgo ambiental, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por la emisión de dictámenes y/o resoluciones de análisis de riesgo, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por la certificación de los programas de seguridad de los establecimientos en que se reúnan personas que puedan correr riesgos por eventos de emergencia, de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Capacitación a empresas privadas, de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Por la capacitación, actualización, especialización y profesionalización de integrantes de empresas privadas de protección y vigilancia, se pagarán, diariamente por cada elemento, el importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Por la certificación anual a empresas privadas que presten servicios de protección y vigilancia, se pagará el importe equivalente a ciento cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VII.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 86.- Por la expedición de constancia de cumplimiento de requisitos para la celebración de eventos de regulación especial, el importe equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 87.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Gobierno del Estado, se pagarán derechos de almacenaje una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día, por metro cúbico.

Artículo 88.- El...

I.- PRECIO ...

1.- Ejemplar del día, 30 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Ejemplar atrasado, 60 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Ejemplar extraordinario o con anexo hasta 20 páginas, 60 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 21 a 50 páginas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y con más de 50 páginas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Suscripción ...

5.- Por el envío de ejemplares a domicilio se cobrará, dos veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- ...

1.- Avisos judiciales, edictos, convocatorias, requerimientos, autorizaciones, 0.4 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por palabra, por cada publicación; y

2.- Por plana, cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada publicación.

Artículo 89.- Por la prestación del servicio de telefonía rural a través de la red de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado, se pagará el 20 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento a destinos nacionales y en el caso de destinos internacionales el costo por evento será de 80 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 92.- Por...

I.- Por la expedición de copia simple, se pagará 3 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

II.- Por expedición de copia certificada, se pagará 5 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

III.- Por expedición de copia a color, se pagará 40 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja;

IV.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagará 15 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagará 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VI.- Por ...

Las...

El...

Artículo 93.- Por...

I.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por la revalidación de certificado privado sobre pozo de agua, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por la autorización de cada una de los libros para el registro de medicamento controlado, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Por la expedición de cada cincuenta etiquetas de códigos de barra, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Por la aprobación de planos de construcción de ingeniería sanitaria para casa - habitación unifamiliar, se pagará el diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado;

VI.- Por la aprobación de planos de construcción de obras que por sus características y dimensiones causen impacto, en materia de ingeniería sanitaria, se pagará veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado;

VII.- Por asesoría o autorización de permiso sanitario de construcción para remodelación, modificación en la construcción de unidad médica, hospital clínica, consultorio, laboratorio o gabinetes de rayos x, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- Para ...

1.- Por unidad móvil tipo ambulancia, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

2.- Por laboratorio de análisis clínicos, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

3.- Por laboratorio de citología exfoliativa, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

4.- Por laboratorio de anatomía patológica, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

5.- Por consultorio de medicina especializada, se pagará doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Por consultorio de medicina general, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Por consultorio de acupuntura, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

8.- Por consultorio de bariatría, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Por consultorio de nutrición se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Por consultorio de medicina homeopática, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.- Por consultorio de psicología, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Por consultorio de medicina dental, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

13.- Por consultorio de medicina dental especializada, se pagará doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

14.- Por estéticas, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

15.- Por establecimiento dedicado a realizar tatuajes, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

16.- Por establecimiento dedicado a realizar delineado permanente (micro pigmentación), se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

17.- Por óptica, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

18.- Por establecimientos dedicados a realizar servicios de pedicuro, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

19.- Por gabinete de rayos x (radioterapia), se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

20.- Por gabinete de ultrasonido, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

21.- Por gabinete de radioterapia, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

- 22.- Por casa de salud, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 23.- Por centros de atención infantil, estancias, o guarderías, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;
- 24.- Por unidad auxiliar de salud, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 25.- Por centro de salud rural, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 26.- Por centro de salud urbano, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 27.- Por centro de asistencia, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 28.- Por asilo, casa hogar, albergue (adultos mayores), se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 29.- Por internado para niños de 6 a 18 años, orfanato, casa hogar, albergue (menores), se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 30.- Por centro de atención de adicciones, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 31.- Por agencia funeraria con embalsamamiento, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;
- 32.- Por anfiteatro anatómico en escuelas de ciencia para la salud, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 33.- Por servicios privados de hospitalización o unidades de cirugía ambulatoria, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;
- 34.- Por servicios públicos de hospitalización, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;
- 35.- Por dispensario médico, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 36.- Por servicio de enfermería, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX.-** Por capacitación a petición de parte, se pagarán veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X.-** Por visita de verificación sanitaria a petición de parte a establecimientos sujetos a control sanitario, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI.-** Por solicitud de muestreo a petición del prestador de servicios y/o el representante legal del establecimiento, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XII.-** Por permiso sanitario para inhumación, exhumación, traslado y cremación funeraria, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIII.-** Por la expedición de la Constancia Sanitaria para establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, se pagarán veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIV.-** Por la expedición de aviso de Responsable Sanitario de establecimientos de Insumos de Salud, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XV.-** Por la certificación a establecimientos dedicados a la fabricación, formulación, mezcla acondicionamiento, almacenamiento, uso y aplicación de plaguicidas, nutrientes vegetales, y sustancias tóxicas o peligrosas, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la autorización de responsable sanitario;
- XVI.-** Por la expedición de aviso de responsable sanitario de establecimientos de bancos de sangre y servicios de transfusión sanguínea, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVII.-** Por la autorización de cada uno de los libros de control para bancos de sangre y servicios de transfusión, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVIII.-** Por concepto de desinfección, desinsectación, desratización en embarcaciones y demás actividades que establezca el Reglamento Sanitario Internacional, y los tratados o convenciones internacionales, se pagarán ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIX.-** Por la autorización de cada uno de los libros para el registro de control de antibióticos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Por la expedición de permiso para utilizar los recetarios especiales con códigos de barras para la prescripción de estupefacientes, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la expedición del aviso de provisiones para farmacias;

XXI.- y XXII.-...

XXIII.- Por la certificación y/o expedición de certificado de salud para manejadores de alimentos, se pagará tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXIV.- Por concepto de fumigación, desinfección, desinsectación y/o desratización para control de fauna nociva en materia de sanidad internacional terrestre, en vehículos en tránsito en los puentes internacionales, tipo sedán y pickups, se pagará cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para camiones, autobuses o transporte de carga, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 95.- El trámite y estudio para autorizaciones de las solicitudes de subsidios fiscales para contribuciones causarán derechos por la cantidad de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que deberán pagarse previamente al otorgamiento de la autorización o del subsidio

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma artículo 50 párrafo primero, de la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- La comisión de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 47, 48 y 49 dará lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multas desde una hasta setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de la comisión de la infracción.

En...

La...

En...

Tratándose...

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 30.

1. Todo...

2. Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales a un adolescente, se le impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. al 5...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman el inciso a) del párrafo primero, del artículo 59, y los incisos a) y b) del párrafo primero, del artículo 60, de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.

La Dirección...

a) Amonestación y multa de cincuenta a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de decretarse la sanción, a quien incurra en una acción u omisión que signifique realizar la mediación en contravención a los principios que la rigen;

b) y c)...

ARTÍCULO 60.

La...

a).- Multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de decretarse la sanción, a quien incumpla notificar su cambio de domicilio a la Dirección;

b).- Apercibimiento y multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de decretarse la sanción, a quien no cuente con espacios, instalaciones y equipamientos adecuados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia se le suspenderá el registro ante la Dirección, hasta que dé cumplimiento a los requerimientos de acondicionar y equipar los espacios físicos necesarios;

c).- al e).-...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 59 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Para...

I. y II...

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. y V...

Estos...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 24 párrafo 1 fracción I, 133 párrafo 2 fracción II, y 176 párrafo 2 fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.

1.- Para ...

I.- Otorgar y mantener actualizada la garantía por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

II.- a la V.-...

2.- La...

ARTÍCULO 133.

1.- y 2.-...

I.- Amonestación...

a).- al d).-...

II.- Multa hasta por el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a).- al h).-...

III.- y IV.-...

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 176.

1.- y 2.-...

I.- a la III.-...

IV.- Poderes que se refieran a bienes muebles, cuando el valor del bien sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- y 4.-...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforma el artículo 88 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley serán sancionados por la Secretaría o los Ayuntamientos, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, con multa entre la cantidad equivalente a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

Los...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 56 fracción II, de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Las sanciones...

I.- Clausura...

II.- Multa equivalente de cincuenta y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el 20% del valor comercial de los muebles e inmuebles;

III.- a la VIII.-...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, fracciones LXIII y LXIV, 60 párrafo 1 fracción II, 67 párrafo I fracciones I a la IV; se adiciona la fracción LXIII, recorriéndose las actuales LXIII y LXIV para pasar a ser LXIV y LXV del artículo 3; y se deroga la fracción LIV del artículo 3 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.

Para...

I. a la LIII...

LIV. Derogada ...

LV. a la LXII ...

LXIII. Unidad de Medida y Actualización: Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley;

LXIV. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos naturales de reproducción y reclutamiento de una especie de los recursos pesqueros o acuícolas, o su inocuidad derivada de contingencias ambientales o desastres; y

LXV. Verificación Sanitaria: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan, cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, inocuidad y calidad.

ARTÍCULO 60.

1. Las...

I. Amonestación ...

II. Imposición de multa económica, que será de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. a la V...

2. Las...

ARTÍCULO 67.

1. La...

I. Será sancionado con una multa de entre cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V y X, del artículo 59 de la presente ley;

II. Será sancionado con una multa de entre ciento uno a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, IX, XI, XII, XV y XXI del artículo 59 de la presente ley;

III. Será sancionado con una multa de entre doscientas uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XIX y XX del artículo 59 de la presente ley; y

IV. Será sancionado con una multa de entre quinientas uno a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XVI, XVII y XVIII del artículo 59 de la presente ley.

2. En...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 64 párrafo segundo, 79, 80, 81, y 82, de la Ley para la prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 64.- Las...

I.- a la IV.-...

La infracción de esta disposición, ameritará una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la destitución del empleado responsable.

Cuando...

ARTÍCULO 79.- Se sancionará con multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 80.- Se sancionará con multa de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 47 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 81.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones del funcionamiento de panteones esta ley se sancionarán con multa, por el equivalente de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones a esta ley, que no tengan señalada sanción especial, se sancionarán con multa de entre cincuenta y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 77 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 28 párrafos 1 fracción I y 2, 29 párrafos 1 y 2, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 28.

1. Las...

I. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; o

II...

2. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 29.

1. Se sancionará con multa de hasta cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de los términos establecidos en el convenio que se elabore en el procedimiento de mediación.

2. Se sancionarán con multa de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los actos de violencia familiar que se señalan en el artículo 3 de la presente ley y que no constituyen delito por otro ordenamiento, o que constituyéndolo, la víctima opte por no ejercerlos aún y cuando tuviera derecho a recurrir a esa vía legal, prefiriendo las acciones de esta ley.

3. La...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 28 párrafo primero fracción V, 53 párrafos primero, tercero y cuarto, y 57 fracciones I, II y III, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 28.- Las...

I. a la IV...

V. Acreditación de haber adquirido un seguro de responsabilidad civil, expedido por institución autorizada, que ampare daños a terceros provocados por animales peligrosos con una cobertura no inferior a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. y VII...

La...

La...

EI...

ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La...

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a esta ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 57.- Las..

I. Multa de cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 7, fracción X; 8; 12, párrafo segundo; 14; 16, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII; 18, fracciones III, XI y XIII; 20 fracción III; 21; 22; 25, fracciones II y XI; 27, fracción III; 29 párrafo tercero; 38, párrafos segundo, tercero y quinto; 42, fracción VI; 43, párrafo segundo de la presente ley;

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a lo dispuesto por los artículos 6, fracción II inciso d); 7 fracción IX; 15; 16, fracciones VI y IX; 18, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XV, XVI, XVIII y XIX; 20, fracción VII; 23, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X; 24 primer párrafo; 25, fracción IX; 26; 27, párrafo primero; 31; 32; 33, fracciones I, II, VII y VIII; 34; 39, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XI; 44, párrafo cuarto, fracciones I a la IV de la presente ley; y

III. Arresto inmutable de 36 horas y multa por mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por violaciones a lo dispuesto por los artículos 9; 11; 18, fracciones I, V, VIII, XII, XIV y XVII; 20, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X; 23, fracciones IV y IX; 24, párrafo segundo; 25, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII y los párrafos tercero y cuarto; 28; 29, fracciones I, II y III; 30; 33, fracciones III, IV, V, VI, IX y X; 35; 36; 37; 38, párrafos cuarto y sexto; 39, fracciones I, II, III, IX, X, XII y XIII; 40; 41 y 42, fracciones I a V y párrafos segundo, tercero y cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 88 fracción III, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- Las sanciones...

I.- y II.-...

III.- Multa equivalente al monto de veinte a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva;

IV.- y V.-...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 34, de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Se entenderá por cuota una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 75 fracciones I a la IV, VI y VII, del artículo 75, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- La...

I.- Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias, de servicio, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa que no podrá ser mayor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Los...

VI.- Se aplicará multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al administrador o persona que tenga bajo su custodia el libro de actas debidamente autorizado y que habiendo sido notificado de una asamblea legalmente constituida no lo presente para el desahogo de la misma;

VII.- Se aplicará de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;

En...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 36 fracción III, y 37 párrafo primero, de la Ley para el Registro y Acreditación de los Agentes y Profesionales Inmobiliarios del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 36. El...

I. y II...

III. Multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. y V...

Las...

Artículo 37. Se impondrá multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda persona física o moral que se ostente como Agente o Profesional Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con licencia oficial expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 36 de esta ley, de incurrir por segunda ocasión en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará acción legal.

La...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforman los artículos 64, y 68 fracciones I a la IV párrafos únicos respectivamente y fracciones V a la IX, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Corresponderá a los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de ésta disposición, aplicando la sanción prevista en su reglamentación municipal, en caso de incumplimiento. A falta de disposición expresa en este sentido, aplicarán una multa de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento...

I.- Con multa de setenta y cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a).- al d).-...

II.- Con multa de ciento cincuenta y uno a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a).- al e).-...

III.- Con multa de trescientos uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días, en los siguientes casos:

a).- al i).-...

IV.- Con multa de quinientos uno a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

a).- al l).-...

V.- Con multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas se utilicen como casas habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellos. Igual sanción se impondrá al propietario o poseedor de la casa habitación que venda o permita que se vendan bebidas alcohólicas, así como a quienes violen lo dispuesto en los artículos 14 y 62 fracciones I y II de esta ley;

VI.- Con multa de setenta y cinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, cuando el establecimiento se destine a un giro distinto al autorizado en la licencia o permiso correspondiente. La clausura será definitiva cuando se opere el establecimiento como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca, y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;

VII.- Con multa de trescientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por treinta días, cuando por cualquier otro acto u omisión se infrinjan las disposiciones de esta ley, que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores;

VIII.- Con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, multa de quinientas una a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura definitiva, a los propietarios de los establecimientos que expendan o suministren las bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso correspondiente, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos; y

IX.- Con multa de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes no presenten la declaración a que se refiere el artículo 16 fracción XVII de esta ley o la presente después de haber sido requerida por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del obligado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 7 párrafo 3 y 11 párrafos 1, 2 y 5, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.

1. El...

2. Los...

3. Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que excedan el monto máximo contemplado en el presupuesto de egresos que corresponda, se cuantificarán en valores diarios de Unidad de Medida y Actualización, liquidándose el importe correspondiente en la fecha de su pago.

ARTÍCULO 11.

1. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

2. Si el daño hubiere ocasionado incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. y 4...

5. Cuando el afectado no perciba un salario o no sea posible cuantificar sus ingresos, tendrá derecho a que se le consideren tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 párrafo segundo, 53 párrafo segundo, 55, 56 fracción VI, 60, 63, 77 párrafo primero fracción I, 78 fracciones I y II, y 88 párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 36.- Tanto...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Sección, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por...

ARTÍCULO 53.- Las...

I.- a la VI.-...

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

ARTÍCULO 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, se fijarán en dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados; en caso de no cubrirse al momento de su determinación, el monto de la sanción se aumentará proporcionalmente a los incrementos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización desde la fecha en que se fijó la sanción hasta la del momento del pago.

Por valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se entenderá aquél que fije el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 56.- Para...

I.- a la V.-...

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y por la Contraloría cuando sean superiores a esa cantidad.

ARTÍCULO 60.- La Contraloría Interna de cada dependencia será competente a imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las cuales están reservadas exclusivamente a la Contraloría Gubernamental, misma que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, el órgano de control interno de que se trate, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a dicha dependencia de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 63.- En los ámbitos de sus respectivas competencias, la dependencia y la Contraloría Gubernamental, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente y mediante la justificación de la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, el daño causado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor.

ARTÍCULO 77.- Para...

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Auxilio ...

Si...

ARTÍCULO 78.- Las...

I.- Prescribirán en dos años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- Prescribirán en tres años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y no se trate de los supuestos previstos en la siguiente fracción; y

III.- Prescribirán ...

El...

ARTÍCULO 88.- Durante...

Para los efectos del párrafo anterior no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de su recepción.

En...

Se...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 154, 155, 156, y 157, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 154.- Se sancionará con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 46, 59, 78, 80, 133, 134 y 135 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 155.- Se sancionará con multa de quinientas una hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 68, 86, 115, 116, 119, 120 y 149 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 156.- Se sancionará con multa de mil quinientas una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 54, 57, 69, 70, 83, 109, 103, 107, 108, 139 y 146 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 157.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en artículo 153 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 6 párrafo 2, 10 párrafo 1, inciso r), 56 párrafo único, y 58 párrafo 2, de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6.

1. Ninguna...

2. En caso de que una persona física o moral preste servicios privados de seguridad, sin contar con la autorización debida, se procederá a la imposición de una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidas en los Capítulos Séptimo, Noveno, Décimo y Undécimo de esta ley, sin demérito de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 10.

1. Para...

a) al q)...

r) Contratar una fianza por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para responder de los eventuales incumplimientos en que incurran con los particulares que contraten sus servicios; y

s)...

2. al 8...

ARTÍCULO 56.

La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos siguientes:

a) al d)...

ARTÍCULO 58.

1. La...

a) al e)...

2. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo, además de la cancelación del registro se impondrá al infractor multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. La...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 113, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan y aplicará las medidas de apremio que consistirán indistintamente en la amonestación, multa, expulsión del local o arresto hasta por veinticuatro horas. La multa no podrá exceder de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de trabajadores, ni de quince veces el mismo, en el caso de apoderados o terceros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se reforman los incisos a) al d) de la fracción I, y fracción VI, del artículo 49 Bis, de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49 Bis.- Sin...

I.- Multa equivalente a:

a).- Desde dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad competente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;

b).- Desde una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;

c).- Desde cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

d).- Desde diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.

II.- a la V.-...

VI.- Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas y multa de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate.

No...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 46, fracciones I a la VIII, X a la XXII, y párrafo tercero del artículo 119, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- La...

De...

Por el trámite de una autorización de cesión de derechos, de resultar procedente, el interesado está obligado a pagar por concepto de derechos por la expedición de la referida autorización el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El...

ARTÍCULO 119.- Las...

I.- Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de doscientas ochenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de transporte individual de pasajeros especializado y con multa de cuatrocientas ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II.- Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta ley, sus reglamentos, las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- El negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de carga;

V.- Se sancionará con multa equivalente de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;

VI.- Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Por realizar servicio de transporte privado de carga o de pasajeros sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- En el caso de que los vehículos afectados a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de unidades de carga;

IX.- Al chofer ...

X.- Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de carga;

XI.- A los concesionarios o permisionarios, que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- A los concesionarios de servicio público de transporte que no cuentan con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de ochenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de especializado y carga;

XIII.- A los concesionarios de servicio público de transporte que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de sesenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de servicio de carga;

XIV.- A los concesionarios de servicio público de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin autorización expresa de la Secretaría, se les sancionará, con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio especializado y de carga;

XV.- Por utilizar vehículos robados en la prestación del servicio o partes de los mismos para efectuar reparaciones o adaptaciones, se sancionará con multa de cuatrocientos ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Por utilizar vehículos ilegalmente introducidos en el país en la prestación del servicio, se sancionará con multa de cuatrocientos ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos, se sancionará con multa de cuatrocientos ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Cuando se exhiban placas, documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría, se sancionará con multa de cuatrocientos ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Cuando no se encuentren debidamente actualizadas las placas y la documentación al amparo de la cual se esté prestando el servicio público de transporte, se sancionará con multa de cuatrocientos ochenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Se sancionará con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al concesionario que incumpla la obligación prevista en la fracción XXIX del artículo 60 de la presente ley;

XXI.- Por instalar publicidad en las unidades de transporte público sin la autorización correspondiente de la Secretaría, se impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXII.- Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En...

Para los efectos de esta ley se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley.

Las...

Además...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 72, 75, 104, 644, párrafos primero y segundo del artículo 1390, fracción I del artículo 1686, párrafo segundo del artículo 1769, párrafo primero del artículo 1888, fracción II del artículo 1891, 1954, y 2594, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 72.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a una sanción pecuniaria hasta de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 75.- Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El Oficial que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa hasta de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 104.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 644.- El valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar hasta treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con sujeción al avalúo realizado por perito oficial debidamente autorizado, en el que se determinará el valor comercial de los bienes en cuestión.

ARTÍCULO 1390.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A...

ARTÍCULO 1686.- La...

I.- Cuando su valor sea menor al de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- a la IV.-...

ARTÍCULO 1769.- Para...

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el aumento no podrá exceder del 65 por ciento del incremento porcentual, fijado al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue.

ARTÍCULO 1888.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial, y sólo podrá otorgarse para asuntos que importen hasta un valor igual a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

ARTÍCULO 1891.- El...

I.-...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.-...

ARTÍCULO 1954.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 2594.- Se prohíbe a los notarios o a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa a los notarios cuyo importe será de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de la mitad a los que no lo fueren, que impondrá el Juez que conozca del juicio sucesorio y hará efectiva la oficina fiscal del lugar.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 4º, 15 párrafo segundo, fracción III, 16 párrafo primero fracción I, 23 párrafo segundo, 29 párrafo segundo, 34, 39, 91, 122, 192 fracción III, 203, 222, 284, 301, 347, 350 párrafo segundo, 371 párrafo primero, fracción X, 383 párrafo segundo, 577, 844 y 938, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- a la III.-...

ARTÍCULO 15.- Los...

Se...

I.- y II.-...

III.- La multa hasta por ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- y V.-...

Dentro...

ARTÍCULO 16.- Los...

I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- a la IV.-...

Todo...

Si...

ARTÍCULO 23.- El...

La infracción a lo dispuesto en este Artículo se sancionará con multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda si la omisión constituyera delito.

El...

ARTÍCULO 29.- Todas...

Se hará acreedor a una multa de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien habiendo solicitado la notificación de un auto, que por su naturaleza requiera su intervención al momento de la diligencia, no concurra en la fecha y hora programada, hecho que será asentado por el funcionario judicial respectivo con vista a quien ordenó la notificación.

ARTÍCULO 34.- Los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo y, al efecto, impondrán a los promoventes una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la que serán responsables solidariamente la parte y su abogado. La petición rechazada se agregará a los autos.

ARTÍCULO 39.- Se impondrá multa hasta por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Servidor Público que infrinja la disposición anterior.

ARTÍCULO 91.- Si el Supremo Tribunal de Justicia declara improcedente la acumulación solicitada, y además encontrare que fue promovida con temeridad o con el ánimo de paralizar el procedimiento, impondrá al responsable una multa hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 122.- Si la aclaración se estima improcedente se impondrá a la parte que la haya promovido, una multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 192.- Los...

I.- y II.-...

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad;

IV.- a la VII.-...

ARTÍCULO 203.- El litigante que hubiere optado por alguno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, y tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

Cuando no proceda la declinatoria debe pagar el que la promovió, una multa hasta por el equivalente de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 222.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, o el recusante no se presenta a continuar ésta, se le impondrá una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se dará curso a la recusación si no exhibe el recusante, al interponerla, certificado de depósito por el máximo de la multa. Si en su caso, la aplicada es menor, se devolverá al recusante el excedente.

ARTÍCULO 284.- Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar inmediatamente los informes que se les pidan respecto a hechos relacionados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo. En caso de desobediencia, el juez impondrá a la rebelde una multa que no excederá de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 301.- La parte que hubiere pedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas propuestas para dicho objeto, o resultaren claramente inconducentes, será condenada a indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que sufra por dicho motivo, y a pagar una multa hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Habiéndose fijado día y hora para el desahogo de una prueba ofrecida por parte interesada, y ésta no proporcione los medios para su desahogo será sancionada con una multa de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 350.- El...

El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 371.- La...

I.- a la IX.-...

X.- En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta. La infracción a esta disposición se castigará con multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven implícita, y el Tribunal deberá exigirla.

Para...

ARTÍCULO 383.- Las...

En caso de desobediencia al mandato judicial o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad requirente impondrá a la requerida multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 577.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción independientemente de la sanción penal que le corresponda, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz y se le impondrá además una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 844.- Los negocios cuyo interés no excedan de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se tramitarán ante los jueces menores. Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias. Se exceptúan de lo anterior los asuntos mercantiles que en su modalidad de juicio oral corresponda conocer a los jueces de primera instancia.

Para los asuntos mayores de cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirá el procedimiento fijado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 938.- Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se reforma el artículo 299 párrafo 1, 304 párrafo 1, fracciones II, III, IV; V en sus párrafos únicos respectivamente y 306 fracciones I y II del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 299.

1. Las infracciones a las disposiciones de este Código que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de reincidencia, se aplicará multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Los...

ARTÍCULO 304.

1. Las...

I. Amonestación...

II. Multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

a) al d)...

III. Multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

a) al g)...

IV. Multa equivalente de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien no aplique las medidas de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado de procedimiento de inspección ambiental;

V. Multa equivalente de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

a) y b)...

VI. a la IX...

2. a la 4...

ARTÍCULO 306.

Las...

I. Multa equivalente de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, realice obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos, que no estén autorizadas, en áreas naturales protegidas de competencia estatal; y

II. Multa equivalente de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, ocasione, como consecuencia de su acción, un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia estatal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 8 párrafo cuarto, 80 fracciones I, II, III incisos a) y b) y IV, 82 fracción I incisos a) y b), II incisos a) y b), III y IV, 84 fracciones I a la III, V y VI, 86 fracciones I y II, 88, 90, 91, 92 párrafo cuarto, 102 párrafo segundo, 106, 134 párrafo tercero, 144-A párrafo segundo, 145 párrafos primero, fracción III, segundo y tercero, 150 párrafo primero fracción I, 170 párrafo tercero, 129, 243 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8.- Las...

Dichas...

Corresponde...

Cuando para determinar las contribuciones y sus accesorios, se haga referencia al a la Unidad de Medida y Actualización, deberá entenderse como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en los Códigos.

Para...

Los...

En...

Quien...

ARTÍCULO 80.- A...

I.- De cuarenta y cinco a ciento treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las comprendidas en las fracciones I, III y VI.

II.- De veinte a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción II.

III.- Para...

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso, será menor de cinco ni mayor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) De cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás documentos.

IV.- De cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la establecida en la fracción V.

ARTÍCULO 82.- A...

I.- Para...

a) De cuatro a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de declaraciones por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración se impuso la multa, el contribuyente presenta declaraciones adicionales, sobre las mismas se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso, constancia y demás documentos, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, se impondrá una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c)...

II.- Respecto...

a) De cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente.

b) De cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos.

III.- De cuatro a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de la señalada en la fracción III, por cada uno de los requerimientos.

IV.- De cuarenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización respecto a lo señalado en la fracción IV.

ARTÍCULO 84.- A...

I.- De veinte a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las comprendida en la fracción I.

II.- De cinco a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las establecidas en las fracciones II y III.

III.- De cinco a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la señalada en la fracción IV.

IV.-...

V.- De diez a ciento cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la señalada en la fracción VI.

VI.- De veinte a trescientos noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción VII.

VII.-...

ARTÍCULO 86.- A...

I.- De doscientos veinte a novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción I.

II.- De veinte a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción II.

ARTÍCULO 88.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87, se le impondrá una multa de quinientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 90.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 89 de este Código se le impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 91.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 92.- Para...

Los...

En...

Para efectos de este Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos, en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 102.- Comete...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando...

El...

I.- a la IV.-...

Cuando...

No...

ARTÍCULO 106.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando exceda esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 134.- Las...

La...

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

Cuando...

ARTÍCULO 144-A.- La...

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se...

Cuando...

La...

ARTÍCULO 145.- Cuando...

I.- y II.-...

III.- ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Así...

Los...

ARTÍCULO 150.- La...

I.- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II.- a la IV.-...

La...

ARTÍCULO 170.- El...

La...

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces, con intervalo de siete días. La última publicación será cuando menos diez días antes del remate.

ARTÍCULO 219.- La resolución que decida la recusación es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 243.- Si la autoridad no comparece a la audiencia contestando el traslado o no se refiere a todos los hechos de la demanda, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de una a diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 129 fracciones I y II en sus párrafos únicos, 318 fracciones II y VI inciso A), 341 fracción II, 342 párrafo segundo, 354 párrafo segundo, 404, 414 párrafos segundo y tercero y 421 párrafo segundo, fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 129.- Las...

I.- La deducción consistirá en quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha que deba efectuarse el pago; en las adquisiciones de terrenos que no excedan de 250 M2., y cuando incluyan casa o departamento habitacional; éstos no excedan de 100 M2. y se adquieran a través de:

a).- al h).-...

II.- La deducción será de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha que deba efectuarse el pago, en las adquisiciones de terrenos que efectúan los Organismos que se mencionan a continuación:

a).- al g).-

La...

ARTÍCULO 318.- Salvo...

I.-...

II.- Multa hasta por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que se refiere a infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- a la V.-...

VI.- A...

A).- Multa hasta por el importe de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

B).-...

VII.- y VIII.-...

ARTÍCULO 341.- El...

I.-...

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- y IV.-...

ARTÍCULO 342.- El...

Una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pueden...

Si...

ARTÍCULO 354.- Las...

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 404.- Cuando la autoridad demandada no cumpliera la suspensión concedida, a petición de parte se le requerirá el cumplimiento. Si dentro del día siguiente al requerimiento la autoridad no cumpliera con la medida cautelar, se procederá a imponerle una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 414.- Los...

El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 421.- Si...

Concluido...

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Juez requerirá al titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, comine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- y IV.-...

Ante...

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 47 párrafo segundo y párrafo tercero fracción V, 76, 91 párrafo segundo, incisos c) y d), 92 Bis, 95, 96 párrafo primero, 109 párrafo primero, 144 párrafo primero, 146, 147 fracción I, 155, 157, 157 Bis párrafo primero, 157 Ter párrafo primero, 157 Quáter párrafo primero, 167, 169 párrafo primero, 170 párrafo primero, 171 Quáter, párrafo primero, 173 párrafo primero, 174 Bis párrafo primero, 176, 178 Bis párrafo primero, 179, 181, 183, 188 Bis párrafo primero, 189, 189 Bis, 191, 193 párrafo primero y segundo, 194 párrafos primero y segundo, 194 Bis párrafos tercero y cuarto, 194 Ter párrafo segundo, 200, 201, 202, 203 párrafo primero, 204, 206, 207, 207-Bis, 207-Ter, 207-Quater, 207-Quinquies, 207-Sexies párrafo primero, 211, 212 párrafo primero, 213 párrafo primero, 215, 217 párrafo primero fracciones I y II, 219 fracción I, 221 fracciones I y II, 223 fracciones I y II, 225, 227 fracciones I, II y IV, 229, 231 fracciones II y III, 233 fracciones I y II, 237, 238 párrafo primero, 239, 240, 241 párrafo primero, 242 párrafo primero, 245, 247, 248 párrafo primero, 249, 251 fracciones I y II, 254 Bis párrafo primero, 256 párrafo primero, 258 párrafo primero, 260, 263, 265, 267 párrafo segundo, 268 párrafo primero, 271, 276 Quater, 276 Sexies, 279 Ter párrafo primero, 281, 283, 284, 293, 301 párrafo primero, 303, 304 párrafo único, 306 párrafos primero y segundo, 309 Bis párrafo primero, 311, 314, 318-Bis párrafo primero, 320 fracciones I y II, 322 fracciones I a la III, 328 Quinquies párrafo segundo, 337 Ter, 368 QUINQUIES párrafo segundo, 370, 371, 389, 391-Bis párrafos primero y tercero, 393 párrafo primero, 402 fracciones I a la IV, 404, 411 párrafo primero, 412, 415 fracciones I a la III, 419 párrafo primero fracciones I a la III, 421, 423 párrafo primero, 428, 433, 440, 443 Bis párrafo primero, 457 párrafo primero fracciones I, II, y IV, 460, 461 párrafo primero, 463 párrafos primero y segundo, 465 y 466 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 47.- La...

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.

La...

I.- a la IV.-...

V.- La estimación de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- y VII.-...

ARTÍCULO 76.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 91.- La...

Tratándose...

a).- y b).-...

c).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a juicio del juez.

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El...

ARTÍCULO 92 Bis.- El Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 95.- En los delitos cuya sanción se determine por el monto de lo obtenido o dañado, se atenderá a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización fijados por este Código, entendiéndose por tales lo establecido en el artículo 47.

ARTÍCULO 96.- En las resoluciones de orden económico que dicten los Jueces, se tomará en cuenta, cuando proceda el concepto de la Unidad de Medida y Actualización.

Se...

ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.

Este...

ARTÍCULO 144.- Al responsable del delito previsto en el Artículo anterior se le impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de sesenta a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicha...

ARTÍCULO 146.- A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años. Dicha sanción se aumentará hasta por una tercera parte más si el responsable fuere el Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Jefe de Policía Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 147.- La...

I.- Al que residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medio de transporte o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios; pero si residiendo en territorio ocupado por los rebeldes cometiere alguno de estos hechos, la sanción será de seis meses a un año de prisión y multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.-...

ARTÍCULO 155.- A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior se les impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 157.- A los responsables del delito de conspiración se les impondrá sanción de dos meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 157 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa de hasta mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan situaciones de peligro físico o psicológico, alarma o temor en la población o en un grupo o sector de ella, encaminados a atentar contra la seguridad estatal o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La...

ARTÍCULO 157 TER.- Se impondrá pena de prisión de siete a quince años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que porte, traslade o instale en vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, mantas, cartulinas, graffittis, pintas o cualquier otro material que contenga palabras, mensajes, textos o símbolos que produzcan alarma, temor o situaciones de peligro físico o psicológico en la población o en un grupo o sector de ella.

La...

ARTÍCULO 157 QUÁTER.- Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca, con el fin de perturbar la vida económica del Estado o Municipios, o afectar sus capacidades para garantizar el orden público, cualquiera de lo señalado a continuación:

I.- a la IV.-...

Para...

ARTÍCULO 167.- Al que se encuentre suspendido o privado de sus derechos para ejercer su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercer cargo público, que quebrante su condena, se le aplicará una multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años. Si se le ha privado de los derechos, su quebrantamiento se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 169.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose...

ARTÍCULO 170.- Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

El...

ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- a la VII.-...

Las...

ARTÍCULO 173.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la conducta tiene por objeto evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

ARTÍCULO 174 BIS.- A quien por sí o por interpósita persona preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión por un año de la licencia para conducir; en caso de reincidencia, será revocada definitivamente la licencia para conducir.

Si...

Este...

ARTÍCULO 176.- Al responsable del delito anterior, se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 178 BIS.- Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien o quienes sin pertenecer a las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública, o aún perteneciendo a una de ellas y sin contar con la instrucción de quien legalmente pueda otorgarla, instale en vías públicas, carreteras, caminos o brechas, objetos de cualquier naturaleza con la finalidad de simular la existencia de un retén o puesto de vigilancia o supervisión institucional a cargo de las fuerzas armadas o una institución de seguridad pública.

Si...

En...

ARTÍCULO 179.- Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 181.- Se impondrá sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que empleando la fuerza, el amago, la amenaza, o el engaño se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo cuya ejecución se realice en forma legal.

ARTÍCULO 183.- El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se impondrá sanción de uno a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.

Las...

a) y b)...

ARTÍCULO 189.- Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 189 Bis.- Se aplicarán las sanciones de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que surta o expendan bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 191.- Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si...

ARTÍCULO 194.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para...

ARTÍCULO 194-Bis.- Comete...

I.- a la V.-...

Para...

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Independientemente...

ARTÍCULO 194-Ter.- Comete...

I.- a la III.-...

Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTÍCULO 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 201.- Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

ARTÍCULO 202.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se le impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

ARTÍCULO 203.- El que sabiendo que padece un mal venéreo en período infectante o el síndrome de inmuno deficiencia adquirida, ponga en peligro de contagio a otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado por prisión de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda, si causa el contagio.

Cuando...

ARTÍCULO 204.- Al que sin autorización de la autoridad competente o contraviniendo las normas técnicas sanitarias, embotelle y enajene agua no purificada o fabrique hielo no purificado destinados al consumo humano, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda si con la comisión de este delito concurre otro.

ARTÍCULO 206.- Al responsable del delito de revelación de secretos se le impondrá una sanción de un año a tres años seis meses de prisión y multa de veinte a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207.- Cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Bis.- Al que sin autorización modifique, destruya, o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad o que no tenga derecho de acceso a él, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Ter.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Quater.- Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Quinquies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente modifique, destruye o provoque pérdida de información que contengan se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas-veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Sexies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los...

ARTÍCULO 211.- A los responsables de los delitos previstos en este capítulo, se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 212.- Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales...

Comete...

I.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 213.- Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.

Las...

Se...

ARTÍCULO 215.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el Artículo anterior, se les impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 217.- Al...

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En...

ARTÍCULO 219.- Al...

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

II.-...

ARTÍCULO 221.- Al...

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 223.- Al...

I.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 225.- Al responsable del delito de intimidación se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 227.- Al...

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

III.-...

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

ARTÍCULO 229. Al responsable del delito de tráfico de influencia se le impondrá sanción de dos a ocho años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 231.- Al...

I.-...

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 233.- Al...

I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXI, XXV o XXVI, se le impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Si infringió las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX y XL, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 237.- A quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia, serán sancionados con multa de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si se produjere daño, por falta de intervención, se les impondrán, además, la sanción de un mes a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio profesional, por el término de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 238.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión** de tres meses a un año, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- a la III.-...

La...

ARTÍCULO 239.- A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del daño que se cause, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 240.- Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales.

ARTÍCULO 241.- Se impondrá una sanción de cuatro meses a un año de prisión y multa de seis a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que aboguen, representen, patrocinen o litiguen en los casos siguientes:

I.- y II.-...

Si...

ARTÍCULO 242.- Se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que incurra en los casos siguientes:

I.- a la III.-...

ARTÍCULO 245.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 247.- Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a nueve años de prisión y multa de sesenta a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 248.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a la IV.-...

ARTÍCULO 249.- Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en cualquier forma altere las señales o falsifique los instrumentos para imponer las señales, marcas de sangre o de fuego, o de fierro de herrar, que se utilicen para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que las tenga legalmente registrada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 251.- Al...

I.- Si se trata de un documento público la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si se trata de un documento privado la sanción a imponer será de seis meses a cinco años de prisión y multas de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Si...

ARTÍCULO 254 Bis.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo en la que se derive un perjuicio o un beneficio indebido o mayor del que legalmente corresponde, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

De...

Cuando...

ARTÍCULO 256.- Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La...

ARTÍCULO 258.- Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, antes de que se pronuncie sentencia, laudo o resolución en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer.

Al...

La...

ARTÍCULO 260.- Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 263.- Al responsable de los delitos a que se refiere este capítulo se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 265.- Al responsable del delito previsto en el Artículo anterior se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 267.- Comete...

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Para...

También...

Si...

ARTÍCULO 268.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Si...

ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 276 quater.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 276 sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 279 ter.- A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si...

Las...

ARTÍCULO 281.- A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior, se les impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además perderán el derecho de heredar que tuvieran respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudiquen en sus derechos de familia.

ARTÍCULO 283.- A los responsables del delito de bigamia se les impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

ARTÍCULO 284.- A los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de seis a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieron su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 293.- A los responsables del delito de exposición de menores se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de dos a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 301.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

En...

ARTÍCULO 303.- Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior, se le impondrá una sanción de tres días a dos años de prisión y multa de uno a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 304.- Se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- y II.-...

ARTÍCULO 306.- Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si...

ARTÍCULO 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al...

No...

Este...

ARTÍCULO 311.- Al responsable del delito de allanamiento de morada se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 314.- Al responsable del delito de asalto, se le impondrá sanción de cuatro a siete años de prisión y multa de sesenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 318-Bis.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, custodia o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.

La...

Si...

No...

ARTÍCULO 320.- Al...

I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

ARTÍCULO 322.- Sin...

I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares;

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y

III.- De cinco a ocho años de prisión y multa de setenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o le deje incapacitado total y permanentemente para trabajar.

ARTÍCULO 328 Quinquies.- Comete...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 337 Ter.- Al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 368 QUINQUIES.- Comete...

Se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

ARTÍCULO 370.- A los responsables del delito a que se refiere el Artículo anterior, se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 371.- Si el ofendido fuere ascendiente, se impondrá al responsable una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 391-Bis.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al...

A los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de personas, o sus auxiliares, que evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la inhabilitación de cinco a quince años para el ejercicio de cargos públicos.

ARTÍCULO 393.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I.- y II.-...

ARTÍCULO 402.- El...

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si excede de cien, pero no de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 404.- Cuando el valor de la cosa robada no exceda de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sea restituida espontáneamente por el agente antes de que la autoridad judicial tome conocimiento, no se impondrá sanción si no se ha ejecutado con violencia y se trate de un delincuente primario.

ARTÍCULO 411.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

I.- a la V.-...

Estas...

ARTÍCULO 412.- Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

ARTÍCULO 415.- A...

I.- Si el valor de lo dispuesto no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no se pudiere determinar su monto, de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pero no de cuatrocientas, de uno a seis años y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Cuando exceda de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 419.- Al...

I.- Prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo defraudado no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- De dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no se pudiere determinar su monto;

III.- De seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

ARTÍCULO 421.- Al responsable del delito de fraude laboral se le impondrá una sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 423.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Igual...

ARTÍCULO 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 440.- A los responsables del delito de encubrimiento se les impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 443 Bis.- Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las...

ARTÍCULO 457.- A...

I.- De uno a seis años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I a III del artículo 454 del presente Código.

II.- De uno a seis años de prisión, multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.

III.- ...

IV.- De uno a seis años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VII del artículo 454 del presente Código.

La...

ARTÍCULO 460.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientas a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 461.- Se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

I. a la III....

ARTÍCULO 463.- Al responsable de la comisión del delito de incendios, previsto en la fracción I del artículo anterior, se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientos a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de la comisión del delito de incendios previstos en las fracciones II a la IV del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando...

ARTÍCULO 465.- Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en la fracción III del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 466.- Se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin haber obtenido el permiso o autorización correspondiente, extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos, de:

I. a la III.-...

Se...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2016.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS MA. MORENO IBARRA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA AMELIA GARCÍA VELASCO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

COPIA